

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210021100

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$7.857.889).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516423f47df8dc2ffda1e03421b19e20c8057df04e06b9a38d768582643ed5a**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 11001-40-03-063-2020-00162-00
Demandante : Aritur Ltda.
Demandado : Juan Pablo Gracia Guzmán.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 5 de febrero de 2020) y en el pagaré que a la misma se adosó (cuyo vencimiento ocurrió el 10 de octubre de 2019) por auto de 11 de febrero de 2020 (notificado a la actora en estado del día siguiente), se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARITUR LIMITADA**, contra **JUAN PABLO GRACIA GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$8'433.000, por concepto del capital insoluto instrumentado en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

2. Enterado, personalmente, del auto de apremio (el 5 de noviembre de 2021), el ejecutado excepcionó “cobro de lo no debido”, “ausencia o violación de instrucciones” y “prescripción de la acción ejecutiva”. En síntesis, sostuvo que al pagaré base de recaudo le subyace un contrato de vinculación de vehículo de servicio público, que se extendió entre el 29 de septiembre de 2010

y el 29 de septiembre de 2015; que, a la finalización de dicho vínculo, el ejecutado quedó completamente a “paz y salvo” con la ejecutante; y que, si se cuenta el término prescriptivo desde el momento en que inició el contrato de vinculación (cuando el pagaré fue firmado con espacios en blanco), dicho plazo extintivo ya se consumó.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se añade que aquí se configura la hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar ahora que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que el convocado **JUAN PABLO GRACIA GUZMÁN** hizo a la empresa **ARITUR LTDA.** de pagar la suma de \$8´433.000 el 10 de octubre de 2019.

3. En cuanto a la exigibilidad actual del cartular, advierte el Despacho que la sola literalidad del pagaré resulta suficiente para desestimar la defensa de prescripción extintiva, puesto que la fecha indicada en el título para el vencimiento de la obligación allí incorporada (que es la única relevante a efectos de computar el plazo extintivo del canon 789 del Código de Comercio, en razón del principio de literalidad que prevé el artículo 626 de ese mismo cuerpo normativo) es, como ya se anotó, **10 de octubre de 2019** y contado desde esa fecha el plazo prescriptivo de tres años (dado que aquí no se atendió la carga de notificación prevista en el artículo 94 del C.G.P), ese término no alcanzó a transcurrir para el **5 de noviembre de 2021**, cuando el convocado se notificó personalmente de la orden de pago.

4. Por conducto de sus otras dos excepciones de mérito (intituladas cobro de lo no debido” y “ausencia o violación de instrucciones”), el ejecutado

formuló una misma alegación orientada básicamente a poner en tela de juicio la existencia de la deuda incorporada al pagaré, tema sobre el cual sostuvo que a dicho cartular le subyace un contrato de vinculación de vehículo de servicio público, que se extendió entre el 29 de septiembre de 2010 y el 29 de septiembre de 2015 y que, a la finalización de dicho vínculo, no existía ninguna obligación pendiente de pago, según la misma actora lo certificó en documento expedido el 6 de septiembre de 2019.

Por disposición legal, el fundamento fáctico de la reseñada defensa debió ser probado por el excepcionante, pues así se lo imponían los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, contemplan que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”* y que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Tal carga probatoria se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica, por una parte, que es la parte convocada a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el respectivo cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no propició el recaudo de elementos de juicio suficientes que, con contundencia, refrendaran el sustrato fáctico de sus alegaciones, propósito para el cual no resulta apto, por sí solo, la ya referida certificación del 6 de septiembre de 2019 expedida por Aritur Ltda., puesto que el “paz y salvo” que allí se le extendió al ejecutado no fue total o absoluto, sino limitado a lo concerniente a “rodamiento (...), pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual (...), ARL (...) y prestaciones sociales”, de manera que a partir de ese solo documento no es factible descartar, a partir de un simple argumento lógico como lo pretende el excepcionante, que las obligaciones incorporadas al cartular correspondan a un origen o fuente distintos de aquellos por los que se libró la referida certificación.

Cabe agregar que, a partir de los elementos de juicio de naturaleza documental que el mismo opositor allegó con su escrito de contestación, no

parece ser cierto que el susodicho contrato de vinculación haya terminado en el año 2015, pues sobre esa finalización, lo único que figura en la foliatura es una copia de la Resolución n° 602 del **2 de octubre de 2019** del Ministerio de Transporte, en la cual dicha entidad accedió a ordenar la pretendida desvinculación del vehículo de propiedad del ejecutado, **a partir de esa fecha**, circunstancia esta que le resta aun mas contundencia a la certificación atrás referida, pues evidencia la existencia de un margen de tiempo mayor, durante el cual bien pudieron haberse generado las obligaciones que finalmente se incorporaron al pagaré (cuya existencia, se insiste, no fue desvirtuada por el demandado).

En el escenario probatorio que así se configuró, se impone desestimar la oposición del convocado y disponer la continuación del recaudo, puesto que a estas alturas es tema suficientemente decantado que el diligenciamiento de un título valor en contravía con la realidad negocial (que, en últimas, es lo que aquí planteó el señor Gracia Guzmán), es una circunstancia que solo al extremo demandado corresponde demostrar, no siendo suficiente para ello sembrar un sutil manto de duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico que originó el otorgamiento del título. Como lo tiene dicho la jurisprudencia, **“si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”**¹.

5°. En definitiva, al quedar establecida la legalidad del mandamiento de pago, y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen la existencia y exigibilidad de las obligaciones por las que el mismo se libró, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ C.S.J. – Sala Civil, Rad. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

CUARTO: Condenar al ejecutado a pagar a favor del actor las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5baf43b9c584dc5260cf9d4f81324cbe686a928934d1ff39d380660365ce36**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190229500

No se avala la cuenta presentada por la parte demandante, dado que allí se realizó la liquidación sobre la base de un capital (\$8.827.500) inferior al dispuesto en el mandamiento de pago (\$8.700.020).

Por lo anterior, se insta a la ejecutante para que la realice nuevamente, atendiendo la observación hecha.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc585bbb654d9fbfe5f27b75ef036e296b17fb055d292058318ad5e45024fd21**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190212200

- 1º)** Conforme el numeral 7 º del artículo 375 del código General del Proceso, téngase en cuenta las fotografías de la valla aportada. Secretaria dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto de 22 de noviembre de 2019.
- 2º)** Por Secretaría requiérase a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que informen sobre el trámite dado a los oficios Nos. 3290, 3291, y 3293 del 3 de diciembre de 2019.
- 3º)** Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada EZEQUIELA SILVA MARTÍNEZ y las personas indeterminadas fueron notificadas del auto que admitió la demanda, por intermedio de curador *ad litem*, quien en la oportunidad concedida contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, y sobre la cual, en el término de ley, el actor no se pronunció.
- 4º)** Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos (zona sur) para que corrija la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 50S- 40018581, en el sentido que la radicación de esta tramitación es 2019-02122 y no como se registró allí.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022 No. de Estado 67 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c059a7965165526f68cbe8f9f2f43ee45ecb05257712ed12810f457f6b9d947**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190151500

Surtido en debida forma el emplazamiento de la entidad ejecutada, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca88dd9767a4a2aaafc9392cfe4b8f380d9f71431a14e2145d32fc46a3babe1b**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190098600

Previo a reconocer personería, la memorialista deberá acatar lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 1 de junio de 2022, en el sentido de acreditar que el correo electrónico indicado como suyo en el poder allegado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Una vez acreditado lo anterior, se resolverá la solicitud obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48e4ca8829ab66d6ce73451078492fc4c01e1b840625a5cd80e94abe2c3d2f0**
Documento generado en 04/08/2022 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190088200

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, bajo las directrices del artículo 446 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** (\$47´795.573,37)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702a6c65e69281326179f4df6ed6a4a559eece03292572cae260ba1f3cbe9d4b**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190064700

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente asunto, previo a fijar nueva fecha para llevarla a cabo, se requiere a la parte demandante, para que una vez tenga el certificado de representación legal de la copropiedad vigente, lo haga llegar al Despacho, para continuar con el trámite que aquí nos ocupa.

A su vez, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se allegó un documento (incompleto) contentivo de lo que parece ser un acuerdo de pago celebrado entre las partes, se requiere al extremo convocado para que, dentro del término de cinco días, lo aporte completo y totalmente legible.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3bd4e98c02d6eb4327a01d4fcea0aa0172fc39f5dfda3760c8d58d55fdabc7**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190061400

Ante las precisiones y corroboraciones ofrecidas por la Cámara Colombiana de Conciliación y la actitud silente de la parte convocante, el Despacho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P., **RESUELVE:**

1º) TERMINAR la ejecución de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las cautelas practicadas. Si existe embargo de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Desglósense los títulos judiciales base de esta acción, a costa y a favor de la demandada, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc8da12ad552f4a4ca3746d3a4d8af43de63c49fa425038b4f2ba9f24dc7a8**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 11001-40-03-063-2019-00394-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MANUEL ALBERTO PINILLA SALAZAR

ANTECEDENTES

1º. Con base en la demanda y en el pagaré allegados, el 14 de marzo de 2019 se dictó mandamiento de pago (notificado por estado a la actora al día siguiente), en los siguientes términos:

1º) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$12'811.361,00), por concepto del capital insoluto instrumentado en el pagare aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se verifique el pago.

2º. . El 31 de enero de 2022, el demandado se notificó del auto de apremio por intermedio de curador ad litem, quien elevo la excepción de mérito que denominó *“posible capitalización de intereses - el cobro de intereses sobre intereses y presunta comisión de anatocismo”*

CONSIDERACIONES

1º. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que

comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Manuel Alberto Pinilla Salazar hizo a la Financiera Comultrasan de pagar las sumas de dinero allí referidas y en la fecha prevista para el efecto.

3º. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo, planteó la excepción denominada *“posible capitalización de intereses - el cobro de intereses sobre intereses y presunta comisión de anatocismo”*, en la que argumentó que el libelo incoativo no permite establecer, con certeza, cuál es la naturaleza y alcance del negocio jurídico que le subyacería al pagaré materia de recaudo ni tampoco cuáles son los componentes de la obligación dineraria que se incorporó a ese título, es decir, si la misma incluye réditos de plazo o moratorios que pudieran dar lugar a una capitalización de intereses.

La enunciada aseveración no resulta en nada útil para liberar al reconvenido de cancelar la prestación objeto de lid., pues más que controvertir la existencia o extensión de la prestación pecuniaria objeto de recaudo, el extremo opositor se limitó a echar de menos algunas precisiones o aclaraciones que, por más útiles que puedan parecer, no resultan indispensables para reconocer en el susodicho documento un título valor capaz de soportar, por sí solo, esta ejecución.

No debe perderse de vista que, por expresa disposición legal, el fundamento fáctico de la defensa esgrimida con miras a enervar el mérito cambiario del pagaré adosado a la demanda debió ser probado por quien la propuso, pues así se lo imponen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del C. G. del P. que, en ese orden, disponen que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” y que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, carga probatoria que se hace aún más rigurosa para la parte demandada de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica, por una parte, que es el convocado a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los

hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no aportó, ni solicitó el recaudo, de un solo elemento de juicio que de alguna manera evidenciara la improcedencia del cobro que aquí se adelanta. De hecho, revisado con detenimiento el contenido de las excepciones invocadas, se hace forzoso colegir que esa “oposición” es apenas aparente, puesto que allí solo se aludió a circunstancias abstractas y genéricas, cuya aplicación al caso bajo estudio brilla por su ausencia. Ciertamente, no es suficiente la sola afirmación del extremo pasivo sobre el presunto “cobro de intereses sobre intereses”, pues, sin pruebas que lo respalde, tal alegación no resulta apta para abrir paso a la “excepción de mérito” planteada.

En el escenario litigioso que así se configuró, conformado –como se vió– por un pagaré que reúne a cabalidad las exigencias legales para revestir entidad cambiaria y una posición defensiva del extremo convocado carente de aptitud para enervar la legalidad del mandamiento de pago, no queda camino distinto al de ordenar la continuación del recaudo en los mismos términos del auto de apremio, no sin antes recordar que “la excepción no la constituye el nombre que la ley, la doctrina o la jurisprudencia haya dado a un determinado fenómeno, sino los hechos que, opuestos a la pretensión, tienen la virtualidad de impedirla, modificarla, dilatarla o destruirla” (CSJ., SC 6 abr., 1999, rad. n° 4931).

4º. En definitiva, al quedar establecidos los motivos por lo que no puede salir avante la excepción propuesta, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución de conformidad con lo establecido en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar al ejecutado a pagar a favor del actor las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$640.000.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior sentencia por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e120c045d260b3e28640152680f60b7784c90d9a9db28a61d2233257f2d3cc0f**
Documento generado en 08/08/2022 09:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170068200

Surtido en debida forma el emplazamiento de la convocada sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y en virtud del principio de economía procesal, se designa a título de curador *ad litem* a la abogada NIDIA LUCERO CLAVIJO ROZO. Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234d43da06e403e24e852ee4442a47fae121108c4fd1823562447ff327e80e3**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo

Radicación : 11001-40-03-063-2016-00851-00

Demandante : Cooperativa Abierta de Aporte y Crédito Coopfiligrana.

Demandado : Guillermo Pineda Méndez.

ANTECEDENTES

1. Con base en la demanda de rigor (radicada el 5 de octubre de 2016) y en el pagaré que a la misma se adosó (cuyo vencimiento ocurrió el 15 de septiembre de 2016), por auto de 14 de octubre del mismo año (notificado, por estado, a la actora el día 18 siguiente) se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**1°) UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL
SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$1'171.635,00), por concepto del
capital insoluto instrumentado en el pagaré aportado con la demanda.**

**1.1°) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral
anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de
presentación de la demanda, esto es, desde el cinco (05) de octubre de
dos mil dieciséis (2016), hasta cuando se verifique el pago.**

2. Enterado el convocado del auto de apremio mediante curador *ad litem* (el 31 de marzo de 2022), excepcionó “*prescripción*”.

CONSIDERACIONES

1º. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren

los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Guillermo Pineda Méndez hizo a Coopfiligrana de pagar la suma de \$1'171.635 el día 15 de septiembre de 2016.

3º. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo planteó la excepción denominada “prescripción”, con fundamento en la consumación del término extintivo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil.

3.1. Para resolver esa defensa, es menester recordar que en virtud del citado canon, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, debiéndose agregar que el precepto 94 del C.G. del P. prevé que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

También cumple memorar que, en razón de los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días, si a ello hubiere lugar.

3.2. Aplicadas esas pautas al asunto *sub examine*, pronto se advierte la prosperidad de la excepción perentoria en estudio, puesto que el aludido lapso de tres años transcurrió a cabalidad entre el **15 de septiembre de 2016** (vencimiento del pagaré) y el **31 de marzo de 2022** (notificación del convocado), fecha última que es la relevante en este proceso, dado que la interrupción ocurrida con la presentación de la demanda, finalmente no cobró eficacia al no haberse logrado la integración del contradictorio dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutante.

A ello se suma que la ejecutante no alegó -implícita ni explícitamente- que el extremo convocado hubiera motivado la interrupción natural del lapso prescriptivo (mediante el reconocimiento de la deuda, como lo contempla el artículo 2539 del Código Civil), ni tampoco que hubiera renunciado a prevalerse de sus efectos, una vez se consumó el fenómeno (como lo permite el canon 2514 de la citada codificación).

3.3. También conviene advertir que esta célula judicial no desconoce que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza “subjetiva” y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378- 2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

Sin embargo, en este litigio en particular no cabe colegir que la consumación del lapso extintivo ocurrió por razones ajenas al accionante, entre otras cosas, porque aunque el mandamiento de pago se dictó desde el **14 de octubre de 2016**, la actora solo vino a solicitar por primera vez el emplazamiento de su contraparte el **12 de septiembre de 2018** y acreditó el surtimiento del llamamiento edictal solo hasta el **4 de septiembre de 2019**, esto es, cuando faltaban apenas 11 días para completar los 3 años previstos en el citado canon 789; circunstancias estas que, además de corresponder a los designios libres y voluntarios de la propia parte ejecutante, terminó por dejar un lapso demasiado reducido para sortear las dificultades que, usualmente, se presentan en litigios como este para lograr que un auxiliar de la justicia se posesione como curador *ad litem*.

En tales condiciones es forzoso colegir que la extinción del derecho de crédito solo es atribuible a la misma ejecutante, quien desaprovechó injustificadamente los términos que tenía a su favor para vincular a su contraparte y evitar con ello el fenómeno extintivo en estudio.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra ninguna razón para tener por interrumpido el lapso extintivo con motivo de la presentación de la demanda, pues, como quedó visto, fue por razones principalmente atribuibles al extremo actor, que el mandamiento de pago no se le notificó a la ejecutada en la oportunidad que, para los efectos que persigue el convocante, prevé el artículo 94 del estatuto procedimental.

4. En resumidas cuentas, el Despacho acogerá la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*prescripción*” esgrimida por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d1cef393f5a01e6d1511bfbbcbcad8fde66134210465e9246825cd43f70ae8

Documento generado en 08/08/2022 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220140200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbca40dad775e0fc8991a3b8467794fdf806a072e18dc29e1d7aa6afc47ca8d**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220140100

Dado que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de procesos de mínima cuantía; que a esta célula judicial le fue asignada esa denominación, de manera transitoria, desde el 1º de noviembre de 2018 (Acuerdos PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021); y que el valor de las pretensiones formuladas en el libelo incoativo de esta actuación (incluyendo los réditos moratorios reclamados por cuotas causadas desde octubre de 2020) arrojan un valor superior a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes; fuerza colegir que la competencia para tramitar este litigio recae en los Juzgados Civiles Municipales. Por ende, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **FUNDACIÓN COOMEVA** contra **SOMOS ENVÍOS Y DILIGENCIAS S.A.S. Y OTROS.**

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Ofíciase de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eb6137806d59a38e69129ba57062b30bafd48e9985c066a37251e58784aac8**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220140000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4fdffe93e5f4f393583c22663952a911dd71f562690e07b16b6d5780ba9c98**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220139900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2636780fa5b426c80eb04787487635f8af92a327a6691111d4aa67186e233a41**
Documento generado en 04/08/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220139700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

- 1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.
- 3º) Indicará los datos de notificación judicial del representante legal del extremo actor.
- 4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b781f0b23a9aa19bd30de5b8066392479fc1c9474116e094abd579f526272c4**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220139600

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 48 de la Ley 675 de 2022 se niega el mandamiento de pago deprecado, por ausencia del requisito de EXIGIBILIDAD en el documento aportado como báculo de la ejecución.

Véase que en la certificación de deuda arrimada no se especificó la fecha en la que se hizo exigible cada una de las mensualidades cobradas. Y es que, aunque allí aparece relacionada una calenda, ésta bien podría ser la del mes de su causación. Dada la falta de claridad frente al anterior ítem no queda camino distinto al de proceder como antes se anunció.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d54ca6e91cdb47323bde6084e445f365266a3aaa94265e710521b8c6b772c**
Documento generado en 04/08/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220139500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto adjetivo, informará la dirección física de la demandada.

2º) Atenderá el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado comprobará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b54839473db2fb257a77f4cd8ab646ce170d00d4b15c40de48a4b62f7b849d**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220139400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAIRO FRANCISCO SÁNCHEZ GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$26,513,023.77**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

3° La suma de **\$1,394,021.94**, por las cuotas de capital vencidas:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5/02/2022	\$43.621,41
2	5/03/2022	\$332.153,54
3	5/04/2022	\$335.758,45
4	5/05/2022	\$339.402,48
5	5/06/2022	\$343.086,06
TOTAL		\$ 1.394.021,94

4° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral anterior liquidados a la tasa permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago.

5° La suma de **\$1,187,835.39** por concepto de intereses de plazo de las cuotas del numeral 3:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES
--------	---------------	-----------------

1	5/03/2022	\$302.405,44
2	5/04/2022	\$298.800,53
3	5/05/2022	\$295.156,50
4	5/06/2022	\$291.472,92
TOTAL		\$ 1.187.835,39

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-924959. Ofíciese.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5416b926cbf7bb3ea58d4c13773ad69b1ef5fb7fd2e1dc380a5c5cb189f370f**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220139300

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor (pues, su domicilio resulta irrelevante), la competencia territorial está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, y como se indicó en el escrito inaugural, dicho lugar corresponde a Puerto Inírida – Guainía. Tal afirmación encuentra respaldo en el clausulado del acuerdo de voluntades, donde se vislumbra que, la profesional del derecho fue contratada por el aquí demandado para que asumiera su defensa en dicha municipalidad. Así las cosas, la demanda deberá enviarse a los homólogos de ese sitio.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO** de **IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA** contra **JEAN CARLOS HENRIQUEZ MUÑOZ**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Puerto Inírida – Guainía, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022 No. de Estado 67 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616ec5bd301aec34d46eb8cd48e29f572c91056c9c2b4e513be174960e0de3da**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220139200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente adelantada con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación; además, que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f052427b7b1c58a9861b1d93902e67556f71e04818ba32aed56dcbbf864e7670**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220139100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane lo siguiente:

- 1º)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- 2º)** Indicará las direcciones físicas y electrónicas de la representante legal de la convocante.
- 3º)** Se acogerá, de manera clara, a uno solo de los dos criterios de asignación territorial mencionados en el acápite de “competencia”.
- 4º)** Precisaré si la dirección del demandado, anotada en el acápite de notificaciones, corresponde a la de su domicilio.

Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f03b524f0326710a61b9d445155d4263d0d6e02d39125921a45375ecfe74d**
Documento generado en 04/08/2022 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220139000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y domicilio del demandante y del demandado.

4º) De conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, antes de la fecha de presentación de la demanda, debido a que, por la naturaleza del asunto promovido, no procede el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

5º) Aportará copia de la conciliación que relaciona en el hecho doceavo del escrito de demanda, toda vez que la cautela solicitada resulta improcedente en asuntos de esta naturaleza.

6°) En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, indicará qué regla de competencia territorial es la aplicable en el asunto de la referencia.

7°) Tasará detallada y concretamente el monto adeudado por concepto de perjuicios, de tal forma que se cumpla con lo que sobre el particular regla el art. 206 del Código General del Proceso.

8°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: b94f41345286ca33f32cbaf7c0122f825cfdc7c5caf083b3dbe35c9dd0ce44f2
Documento generado en 04/08/2022 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la entidad demandante, así como también el domicilio del demandado.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f08c30242306dea9094c001beb4ecf0510f41922e3606346153d9c64ead07**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138800

Comoquiera que el inmueble objeto de la pretendida restitución se encuentra en la Carrera 27 b bis n° 67 – 46 (Barrios Unidos), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de Chapinero (al que también fueron asignados los asuntos relativos a la aludida localidad) de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **IVAN SUAREZ** contra **WILL ALBERT DUGARTE MARIN**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb8ea7455e9091a7aa70ccb0cf7f8cfde3228075181bd404104c7d134f5b9f0**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138700

Conforme al artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 468 *ibidem*,
SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RICARDO ARTURO TORRES
IREGUI y MARIA DEL CARMEN IREGUI DE TORRES**.

Lo anterior, en tanto que los documentos que acá se allegaron como “título
ejecutivo”, no contienen prueba (**proveniente de la parte demandada**) que dé
cuenta del desembolso por cuya virtud se habría perfeccionado el contrato de mutuo
materia de la demanda ejecutiva, elemento de juicio que, por tratarse de un negocio
jurídico de naturaleza real (artículo 2222, Código Civil), debió ser necesariamente
aportado, para que fuera viable dar por acreditado la existencia de la deuda, como
lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al
interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4299dc9909d40ad8351695079adb2a5b89a48da5eb44c7a1878a05260b4381f4**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Allegará el poder general otorgado a CAMILO MARTÍNEZ ROBLES por parte del representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante, toda vez que, en el certificado de existencia y representación legal arrimado, no figura como vicepresidente de riesgos el señor JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ.

4º) Adecuará la pretensión segunda del escrito de demanda, en el sentido de indicar que los intereses de mora se comienzan a causar a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y no como allí lo indicó.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022 No. de Estado 67 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2158a349792f8740f5b3124c634ed16e5b905020954006c19d7f0ac65309c769**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220138500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fa7cae8a9b8f136e6c0a158dd6dddc10bf123ab970dc3553b3f038a0d4277**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220124700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no aportó el escrito contentivo de la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022
No. de Estado 67
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940346282f893625c42c5935baa170be98107ba6463dc6760677a261efa54231**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCIA** contra **JORGE KADIT MORELO MARTINEZ, DIEGO ANDRES MORELO GUZMAN, FABIAN MARCO CANCHILA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1º) \$1'265.000, por concepto de capital de la obligación.

2º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es el 13 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la 1213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la convocante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679cef95c9e67f6407d91859bebe2d856c4b616444f146e93090901278a64f45**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220122200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c045ae11a64cef6da46e8b197d0b507ddb3607dab5d495bcdd52eed2f237220**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b6fb65ba7f78edd4ba129aa8702f0ddbe89daff3ed85b800cc1b1281fee2da**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no atendió la exigencia del numeral 2º del auto inadmisorio (puesto que en el escrito de subsanación, de manera contradictoria con su memorial de presentación, manifestó que el título valor objeto de recaudo no se encuentra en su poder, sino en el de su mandante), este Juzgado RECHAZA la demanda.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6151e126a42909d47f5ad739caab6c20d325fdb5eb5b215e5c545e33f43a6**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220121100

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, TRASUNION y PROCREDITO, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcedb78dc723d31080430fa50b4c561eec695dfa744003ebbe7b559b6b98f24e**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220121100

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **GUSTAVO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los documentos base de la ejecución:

1. \$17'700.000, por los de cánones de arrendamiento causados entre los meses de enero y junio de 2022, a razón de \$2.950.000 cada uno.

2. Se niega la orden de pago por concepto de “cuotas de administración”, toda vez que el acreedor de dichas obligaciones no es la subrogataria, sino la copropiedad (Ley 675 de 2001), aunado a que tampoco se aportó el documento expedido por la administración de la propiedad horizontal que acredite la cancelación de dicha deuda en favor de su legítimo acreedor.

3. Igualmente, por tratarse de una acción de subrogación, el Despacho **SE ABSTIENE** de librar el implorado mandamiento ejecutivo respecto de intereses de mora y los cánones que en lo sucesivo lleguen a causarse. Téngase en cuenta que ninguno de esos dos conceptos fue sufragado por la aseguradora en favor del arrendador, a lo que se suma que los cánones de arrendamiento, por corresponder en estricto sentido a un fruto civil, no pueden generar rendimientos de la misma naturaleza, como lo serían los réditos de mora (art. 1617, C. Civil).

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 1213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Catalina Rodríguez Arango**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f61c437b71d54f23249abafee3a3abb6c9dd94997973b4e6ea3fc413aae8e**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA FERNANDA ZULUAGA MARTINEZ** contra **JOHAN SEBASTIAN GIL SALAZAR, HUGO FELIPE MURILLO SALCEDO, FABIO JOSE BERROCAL ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1º) \$1´627.093, por concepto de capital.

2º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es el 24 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la 1213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la convocante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9906983596a48d39e641b48b233611e048c70bdc76980e446b0e240e7ba8155**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120600

Conforme al artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78695bbe14b5b8cb14276bc2e790285bc2ce43193b163401fe3da5e655e4d96e**
Documento generado en 04/08/2022 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SKYNET DE COLOMBIA S.A.S E.S.P** contra **JOSE ESTEBAN RAMOS SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º Por la suma de **\$ 37.675.314,33**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **GERALDINE ROCIO BARBOSA NEUQUE**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689d96fa232e687f684874252a21acb4f1add3486dee88d45ff3eb2ae0efd105**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220120100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee1a713570f247af7dbb593cc6f28464b9dab1b71e2a327d64bad957ff3e031**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220120000

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 1° del auto anterior, dado que nuevamente reclamó los intereses de plazo y de mora por un mismo período respecto de cada mensualidad.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef440aa4ecaef3903ce8dbbeed5d472a1bfe6537e6d684159bdc307e3e4551e**
Documento generado en 04/08/2022 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda (no se aportó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de la convocada; ni se aportó la demanda debidamente integrada), el Despacho la RECHAZA.

Devuélvasele a la actora, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b873041fd3621e161bace84c68ee04a29067690b588c7de82dd2180958d31**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda (no se aportó conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de la convocada; ni se aportó la demanda debidamente integrada), el Despacho la RECHAZA.

Devuélvasele a la actora, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3b873041fd3621e161bace84c68ee04a29067690b588c7de82dd2180958d31**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119800

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el original del pagaré báculo de la ejecución, se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que están en poder de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3649afe7b798367ed63bc13ef064038ae15a325168d8932de7b67863dc6308b**
Documento generado en 04/08/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220119400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AEROVÍAS AEROCOOP LTDA.** contra **RICARDO ANDRÉS GARAY ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$2´016.000, por concepto capital de la obligación.

1.2º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es 22 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **William Nicolás Arenas Páez**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facb5cd875e09ae247d47163bb25b1f6c0c360148531d56e70d2d516a4ded137**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220119300

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0ffd9942f2ed17f7558abcb8c7ec220c54ae0ae4e90e179ca7360d7407549**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220119300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **LEONARDO RUBIANO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 28.841.469**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73470c0c0bb31d61247f3d6d79bdce4c37c32d49f4fd00fe7059d5bc6d9187b2**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220119200

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Lo anterior en razón a que el actor no integró la demanda conforme se solicitó en numeral 5° del auto inadmisorio, ni tampoco acreditó que, **simultáneamente** con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma a su contraparte.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0483c22b9df2ca4699ac52cfc4a7c55070ed27cc893ccb199dd0d47d2c9db883**
Documento generado en 04/08/2022 01:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220119100

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 1° del auto anterior, dado que nuevamente reclamó los intereses de plazo y de mora causados en un mismo lapso de tiempo. Véase que, acorde a la misiva en comento, los intereses de plazo se generaron hasta el 3 de junio de 2022 y los de mora desde el 4 de enero de 2022, por lo que en el período comprendido entre el 4 de enero y el 3 de junio de 2022, se estarían causando simultáneamente ambos réditos.

Tal falencia, tampoco se puede superar librando la orden de apremio, como lo impone el art. 430 del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que el pagaré contiene un único rubro.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb191b4023d9f8b401830f65fc0261d13e96ab50d39bd934abd8e85a559061**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220119000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **CARLOS EDUARDO CAÑIZARES DELGADO, BRIYITH KATHERIN CAÑIZARES DELGADO, DIANA CAROLINA GUERRA COTAME y MIGUEL ALEXANDER GUERRA COTAME**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1º) \$2.642.750, por concepto de capital de la obligación que incluye 10 cuotas en mora causadas entre el mes de agosto de 2021 a mayo de 2022, instrumentada en el pagare base de recaudo.

1.2º) \$4.476.960 por concepto de interés corriente de las cuotas en mora causadas y discriminadas en la pretensión quinta de la demanda.

1.3º) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora descritas en la pretensión primera demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2º) \$26.492.857, por concepto de capital acelerado.

2.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, 28 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, quien actúa como Representante Legal de la sociedad Expertos Abogados S.A.S. endosatario el cobro de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7faceafd96911880b295c25e1092bdb419cfed60662b6c08a69994004dd866**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220118700

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA, TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feadbe28e29d2d79d3339446ff9ae1dcac29f4721c54e64d260a1e72f2e70b61**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220118700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **IVÁN DARIO VELEZ VERGARA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 39.724.271**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c03d8a958cf12c130d1de98d07d4872b18901cc409025c2278fb7ab8560b8**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220117400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **KATHERIN ANDREA PÉREZ OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º Por la suma de \$ **18.098.134**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Por la suma de \$ **3.011.910**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1976af38de3663b5a4e3f2216905333d9205823cd72749ead3523ba2df4902**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220091200

Se niega el decreto de la medida solicitada toda vez que el señor JORGE ANTONIO ROBLES MORENO no es parte en el presente proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083c056329c986134370c03f676bda91d47d8f0bf8fea156628622b6bf532ca2**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220091200

Previo a tener en cuenta el intento de enteramiento de la pasiva, la apoderada del extremo actor, deberá aportar copia del correo electrónico mediante el cual se enviaron los anexos a la demandada, con el fin de verificar que se remitieron los correspondientes a este proceso y en su totalidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6689324d519dbd3b5a98dac1dd464dece4708ede41465e75c37dd450d865104d**
Documento generado en 04/08/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091100

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 22 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** y contra **OLGA LUCIA RAMOS LONDOÑO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$784.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1b10fa551a1b9be576bb2649049416573498e7be76fca982a9113e5e82263**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220091000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 24 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **SERGIO ALEJANDRO ULLOA ARRIET**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$887.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe14b25951c8114b2c6beaf2d5447a5c76813ca60b3595ed0ced7c317f425a**

Documento generado en 04/08/2022 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220070600

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del convocado.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a552d61c9aadab7fa93d1e99eec323c8db93ad60b2eb2997bd3b56386ce7192**
Documento generado en 04/08/2022 01:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220069400

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **RF ENCORE S.A.S.** y contra **MARLENY LEON MONTOYA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$650.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd33a97918f5759a56f2814a2179543c9eadde5854c183d9e2020f2a8421ab**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 11001-40-03-063-2022-00432-00
Demandante : Banco Finandina S.A.
Demandado : Julián Andrés Manjarres Copete

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 3 de marzo de 2022) y en el pagaré que a la misma se adosó (cuyo vencimiento ocurrió el 17 de febrero del mismo año) por auto de 11 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1º) \$29'681.292, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$6'663.073, por concepto intereses remuneratorios.

2. El demandado, a quien se entendió notificado por conducta concluyente de la orden de pago, excepcionó “inexistencia de la firma del creador”; “cobro excesivo en la obligación”; e “inexistencia de claridad en la obligación respecto de los intereses diligenciados - exceso de cobro de intereses”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se añade que

aquí se configura la hipótesis que, para la viabilidad de dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los que ya obran en el expediente.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar ahora que, contrario a lo que de manera insistente alegó el convocado, el pagaré báculo de esta ejecución sí reúne los requisitos generales y especiales que la normativa mercantil prevé para esa particular modalidad de título valor, pues contiene la promesa incondicional que el convocado Julián Andrés Manjarres Copete hizo a Finandina S.A. de pagar las dos sumas de dinero allí expresadas (\$29´681.292 a título de capital y \$6´663.073, por intereses de plazo), el 17 de febrero de 2022.

[illegible]

Como de manera enfática lo manifestó el Despacho al resolver el recurso de reposición elevado por el ejecutado frente al mandamiento de pago, tratándose de un pagaré (como el que aquí soporta el recaudo), la única firma cuya presencia exige el ordenamiento legal en el cuerpo del cartular, es la del obligado cambiario inicial (art. 625, Código de Comercio), lo cual explica que el artículo 709 del citado cuerpo normativo (aplicable específicamente al pagaré) no exija la signatura del otorgante, pues se entiende que ese requisito está hecho en el numeral 1º del canon 621.

Y es que, por más que el formato, plantilla o proforma sobre la cual el demandado efectuó su promesa de pago, sea de diseño del banco ejecutante, no es este propiamente quien se entiende como creador del título. En este asunto en particular, las condiciones de “creador”, “otorgante”, “aceptante” y “obligado cambiario” concurren en una misma persona; justamente, quien aquí funge como demandado. Por ende, si lo que echa de menos el deudor -de manera un tanto

ambigua- es la rúbrica del representante legal del banco acreedor, ha de saber que tal elemento no es indispensable, y ni siquiera útil, para la entidad cambiaria del pagaré, pues lo que este contiene es una promesa **unilateral** de pago, frente a la cual ningún pronunciamiento se le exige al extremo activo de la relación obligacional allí incorporada.

3. Con sus otras dos excepciones de mérito (“cobro excesivo en la obligación” e “inexistencia de claridad en la obligación respecto de los intereses diligenciados – exceso de cobro de intereses”), el demandado alegó, en términos generales, **(i)** que el ejecutante no ofreció claridad en cuanto al origen o fuente de las obligaciones incorporadas al pagaré (puesto que “no aporta la liquidación hecha y a la fecha no se tiene especificado bajo qué productos financieros se obtiene la deuda, ni se encuentran establecidos los plazos para la exigibilidad de la obligación”) y **(ii)** que la suma reclamada por concepto de intereses de plazo, refleja un cálculo excesivo de esos réditos o, por lo menos, una indebida capitalización de los mismos.

Ahora bien, como es sabido, la carga probatoria que recae sobre la parte demandada de una acción cambiaria es de especial rigurosidad, puesto que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, no solo en su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261 ejusdem), lo que implica, por una parte, que es la parte convocada a quien corresponde darse a la tarea de invocar, y demostrar, los hechos que impongan desconocer el derecho crediticio incorporado en el respectivo cartular y, por otro, que cualquier duda que subsista respecto a estos asuntos, debe ser resuelta a favor de la literalidad del título.

3.1 Pese la exigente carga probatoria que reposaba sobre sus hombros, la parte demandada no propició el recaudo de elemento de juicio alguno que, con contundencia, refrendara el sustrato fáctico de sus alegaciones. De hecho, en la segunda de sus defensas, no combatió realmente la existencia ni extensión de las obligaciones dinerarias por las que se diligenció el pagaré, sino que se limitó a censurar que su contraparte no le hubiera aclarado o especificado los términos del negocio subyacente que dio origen a las acreencias contenidas en el cartular. Tal alegato, en esos términos formulado, no tiene aptitud de enervar la orden de pago, puesto que por más utilidad que hubiera podido reportar al proceso la aportación de la “liquidación del crédito” en que se habría apoyado la entidad financiera para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, la ausencia de ese eventual documento no compromete el mérito cambiario del título valor, el cual, por sí solo, es suficiente para soportar el recaudo de las prestaciones allí incluidas.

No se olvide que el diligenciamiento de un título valor en contravía con la realidad negocial (que, en últimas, es lo que aquí planteó el señor Manjarres Copete), es una circunstancia que solo al extremo demandado corresponde demostrar, no siendo suficiente para ello sembrar un sutil manto de duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio jurídico que originó el otorgamiento del título. Como lo tiene dicho la jurisprudencia, **“si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”**¹.

3.2. Por similares razones, tampoco son de recibo las argumentaciones ofrecidas en la excepción denominada “exceso de cobro de intereses”, puesto que, en el desarrollo de esa defensa, el convocado ni siquiera llegó a exteriorizar las cuentas en que se apoyaba para endilgarse a su contraparte un desbordamiento de los límites legales. Allí, el deudor se limitó a afirmar, sin sustento probatorio alguno, que los réditos de plazo por los que se libró la orden de pago son excesivos, teniendo en cuenta el capital total incorporado al pagaré y el lapso de seis meses por el cual se habrían calculado esos réditos.

Al margen de la eventual plausibilidad (teórica) de esa alegación, el éxito de la defensa en estudio requería un esfuerzo argumentativo y probatorio mucho más acucioso de parte del convocado, quien debió darse a la tarea de acreditar cuáles eran exactamente las operaciones de crédito que subyacen al pagaré y los términos en que se ajustaron esas negociaciones; cuáles son los verdaderos montos y fechas de exigibilidad de las obligaciones cambiarias que de allí se habrían derivado; y, finalmente, cuál es la divergencia entre los intereses de plazo que, legalmente, correspondían a las deudas principales y los réditos por los que, finalmente, se diligenció el pagaré.

4. Como nada de lo anterior observó el ejecutado, no queda camino distinto al de refrendar la continuidad de la ejecución en los mismos términos de la orden de pago, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, **“la excepción no la constituye el nombre que la ley, la doctrina o la jurisprudencia haya dado a un determinado fenómeno**, sino los hechos que, opuestos a la pretensión, tienen la virtualidad de impedirla, modificarla, dilatarla o destruirla” (CSJ., SC 6 abr., 1999, rad. n° 4931).

¹ C.S.J. – Sala Civil, Rad. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

CUARTO: Condenar al ejecutado a pagar a favor del actor las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´950.000.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f074d66ab3f264f57e3a9ab1ae3ab06d1b2988560f6956e879ef43c1266a71f

Documento generado en 08/08/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220023000

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$18.591.809,40)

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *Ibidem*, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$848.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7874f46673b1ae44ebdd852a5e8e3e1277a8906ee54c5da851d063753d6dd0
Documento generado en 04/08/2022 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00230		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 848.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 848.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210143600

Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 *ejusdem*, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por la parte demandante.

Así las cosas, se pone en conocimiento lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f435b67b94cf7515767905476d741da13e59ac8600c8f78123c695f905040**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210140700

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento y en atención a que la apoderada de la parte actora manifiesta que no le es posible allegar los soportes que evidencien qué documentos fueron remitidos a la convocada (cotejo de la empresa postal) el pasado 7 de marzo, se insta a la litigante para que vuelva a surtir el trámite de enteramiento al correo electrónico carmenrosadoriadoria@gmail.com, atendiendo lo requerido en autos que anteceden; no sobra advertir que, dentro de varios de los procesos a cargo de este Juzgado, se han recibido de las empresas de correo los documentos cotejados enviados de manera virtual, entre ellas, Servientrega.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022 No. de Estado 67 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab8e2ebb4b041e9ac2d32f92728965afbd7c11f60806fa9ad655c7fddc430e**

Documento generado en 04/08/2022 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210116400

Previo a tener en cuenta el intento de enteramiento de la pasiva, el apoderado del extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, deberá aportar la constancia de acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657ecac38ffaae48339f692cb062d5fefebbb30a50a74118fbc45755506c2221**
Documento generado en 04/08/2022 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 11001-40-03-063-2021-00925-00.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COLPATRIA – FONDECOL
Demandado: LADY CATALINA GUIO CRISTANCHO

ANTECEDENTES

1. Con base en los pagarés No. 23875 y 24095 (cuyo pago debía efectuarse en cuotas sucesivas, causada la última de ellas del 15 de enero de 2014), y en la demanda de rigor (radicada el 27 de agosto de 2021), mediante auto de 9 de febrero de 2022 (notificado a la actora en estado del día siguiente) se libró orden de pago en los siguientes términos:

Pagaré No. 23875

1º) \$1'800.000, por concepto de 24 cuotas en mora causadas entre el 15 de enero de 2013 y el 15 de diciembre de 2014.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

1.2º) \$304.896, por concepto de intereses de plazo.

Pagaré No. 24095

1º) \$1'435.000, por concepto de 12 cuotas en mora causadas entre el 15 de febrero de 2013 y el 15 de enero de 2014.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

1.2º) \$106.760, por concepto de intereses de plazo.

2. Notificada, personalmente, del auto de apremio el 9 de mayo de 2022, la demandada pidió que se declarara probada la excepción de “prescripción”.

3. Al replicar el escrito de excepciones, el actor manifestó que, mediante comunicaciones enviadas los días 19 de abril de 2013, 19 de septiembre de 2014 y 3 de noviembre de 2021, se le recordó a la convocada su obligación de cubrir el importe de los dos pagarés materia de recaudo, a partir de lo cual pidió al Despacho,

“verificar la presencia de hechos constitutivos de interrupción o renuncia a la prescripción alegada”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

A ello se suma que, como a espacio se verá en seguida, a estas alturas del litigio resulta suficientemente clara la vocación de prosperidad de la excepción de prescripción extintiva formulada por el extremo convocado, lo cual corresponde a uno de los eventos en que el artículo 278 del C.G.P. (específicamente el numeral 3º) permite precipitar el proferimiento de la sentencia de mérito, sin necesidad de adelantar las demás etapas inicialmente previstas para el efecto, entre ellas, la audiencia que regula el artículo 373 del estatuto procedimental.

2. Para exponer las razones que sustentan el aserto en precedencia, es importante memorar que, conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, *“la acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**”* y, por su parte, el canon 94 del C.G. del P. prevé que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

Ahora, si bien es cierto que el litigio en referencia se adelanta respecto de obligaciones de causación sucesiva (y, por ende, el cómputo del plazo extintivo debería adelantarse en forma individual respecto de cada mensualidad), encuentra este Despacho que ello no resulta necesario, en consideración a que, para la fecha de presentación de la demanda (**27 de agosto de 2021**) el referido término de tres años ya había transcurrido, de sobra, respecto de todas las cuotas, pues la última de ellas se hizo exigible (en el caso de los dos pagarés) el **15 de enero de 2014**.

3. A lo anterior se suma que ninguna de las tres comunicaciones que el actor dijo haber enviado a la ejecutada (los días 19 de abril de 2013, 19 de septiembre de 2014 y 3 de noviembre de 2021) tuvo la aptitud de evitar la consumación o materialización del fenómeno extintivo. Primero, porque, asumiéndose (en simple gracia de discusión), que por lo menos una de esas dos primeras misivas logró interrumpir el plazo que por ese entonces corría respecto de algunas cuotas, ese término habría transcurrido nuevamente, a cabalidad, para la

fecha de presentación de la demanda. Y segundo, porque para la fecha de envío de la tercera comunicación, el plazo de prescripción ya estaba consumado, lo cual impide aplicar a esa carta los efectos de “**interrupción**” (y no de “renuncia”) que prevé el último inciso del artículo 94 del C.G.P.

4. En ese orden de ideas, se acogerá la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, se dispondrá la terminación de la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva esgrimida por la parte demandada y, en consecuencia, DISPONER la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6422144f2e3a825c15d66943b06f52d0e112e61f819c3d0d9084634275a91a**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210080500

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 18 de julio de 2022, por medio del cual no se le requirió aportar los documentos que adjuntó a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en su defecto, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos, ya que los aportados adolecen de dicho cotejo y la certificación solo menciona un documento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 716f15e985738585f3132bffa4d9992b9775c39e43656b09bb51dbd409eb84f1
Documento generado en 04/08/2022 01:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210075000

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 11 de mayo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta el intento de notificación a la pasiva. El extremo actor deberá atender las indicaciones allí efectuadas y realizar nuevamente el trámite de enteramiento al demandado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad165ae8c02a2de8d9e8cd01ed2898f8fd1730d2e2332b41f7a1ee97eb917af1**

Documento generado en 04/08/2022 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 11001-40-03-063-2020-00753-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ
MARÍA BERTINA AGUIRRE SERNA

ANTECEDENTES

1º. Con fundamento en la demanda de rigor y en los dos cartulares que a la misma se adosaron, por auto de 22 de septiembre de 2020 (corregido en proveído de 8 de octubre siguiente) se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

A. Pagaré nº 6702001540-1: *(i)* \$9'000.657, por 7 cuotas causadas entre junio y diciembre de 2019; *(ii)* \$318.682, por intereses corrientes de las anteriores mensualidades; y *(iii)* por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota;

B. Pagaré 6702001581-3: *(i)* \$6'666.672 por 16 cuotas causadas entre junio de 2019 y septiembre de 2020; *(ii)* \$773.893, por intereses de plazo de las anteriores mensualidades; *(iii)* \$1'249.989, por capital acelerado; y *(iv)* por los intereses moratorios causados sobre el capital y las cuotas referidas, desde que cada suma se hizo exigible.

2º. Posteriormente, con fundamento en la demanda acumulada instaurada por el mismo ejecutante, mediante providencia de 27 de septiembre de 2021, se emitió un segundo mandamiento de pago con respaldo en un tercer pagaré, por *(i)* \$985.472, por capital; *(ii)* por los intereses de mora causados desde el 17 de octubre de 2019 y *(iii)* \$22.848, por intereses de plazo.

3º. Los demandados, a quien se entendió notificados por conducta concluyente en proveído de 25 de febrero de 2022, excepcionaron *“abuso de la posición dominante en perjuicio del deudor para el cobro de la cláusula aceleratoria”* y *“ausencia o violación de instrucciones”*.

CONSIDERACIONES

1º. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2º. Precisado lo anterior, y aunque no es este un asunto controvertido en este litigio, conviene anotar que los pagarés báculo de esta ejecución reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contienen las promesas incondicionales que, José Bernardo Giraldo González y María Bertina Aguirre Serna hicieron al Banco Popular S.A. de pagar las sumas de dinero allí referidas, en las fechas previstas para el efecto.

3º. Ahora bien, en el presente asunto, los convocados plantearon las excepciones denominadas *“abuso de la posición dominante en perjuicio del deudor para el cobro de la cláusula aceleratoria”* y *“excepción de ausencia o violación de instrucciones”*, en las que argumentaron, de un lado, que la actora diligenció los espacios en blanco dejados inicialmente en los pagarés, sin tener en cuenta la circular externa 014 de 2020, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia impartió instrucciones a las entidades de crédito para otorgar facilidades a sus deudores, en orden a conjurar los efectos económicos negativos de la pandemia generada por el Corona Virus; y, del otro, que al ejecutante no le era permitido diligenciar susodichos cartulares, sin una carta de instrucciones emitida para el efecto por los ejecutados.

Como se sabe, el fundamento fáctico de esas alegaciones debió se acreditado por los convocados, pues, por disposición expresa del artículo 167 del C. G. del P., *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga demostrativa que se hace aún más rigurosa para el extremo pasivo de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en cuanto a su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261, ib.) y, por ello, ante la ausencia de elementos de juicio en contrario, prevalece la literalidad del documento cambiario.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, los ejecutados no aportaron ningún elemento de juicio que de alguna manera llevara a desconocer la literalidad y exigibilidad de los títulos valores

materia de recaudo. Por el contrario, se limitaron a ofrecer escuetas alegaciones sobre unas cargas negociales que, según lo dijeron, su contraparte incumplió en cuanto al diligenciamiento de los pagarés; manifestaciones que, en estos términos formuladas, ayunas por completo de respaldo probatorio, no resultan suficientes para enervar el mérito cambiario de esos documentos.

Ciertamente, ningún elemento de juicio allegaron los deudores que diera cuenta de que su situación económica realmente los hacía merecedores de las medidas de alivio o reliquidación que aquí vinieron a reclamar; tampoco probaron que, previamente, solicitaron al banco ejecutante la modificación de los términos inicialmente acordados para el pago de la deuda, ni mucho menos que el actor estaba contractual o legalmente compelido a ajustar unilateralmente las condiciones del negocio jurídico celebrado entre ellos, simplemente porque los deudores incurrieron en mora. También es importante tener en cuenta que las obligaciones principales por las que se libraron las órdenes de pago, empezaron a generar réditos de mora desde varios meses antes a cuando en el país se empezaron a presentar los efectos económicos de la pandemia, circunstancia que desdibuja aun más el abuso de la posición dominante que se le atribuyó al Banco de Bogotá.

En cuanto al segundo alegato de los convocados, el atinente a la falta de prueba de la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento de los pagarés, cumple señalar que ni siquiera la inexistencia de ese documento sería apta para enervar el mérito ejecutivo de los títulos valores, pues dada la presunción de veracidad y autenticidad de la que los mismos gozan -según se advirtió al inicio de las presentes consideraciones- cada uno de ellos es suficiente, por sí solo, para soportar la ejecución de las obligaciones en ellos incorporada, correspondiendo a la parte convocada acreditar, de manera fehaciente, que el diligenciamiento de los espacios en blanco se hizo en contravía con la realidad negocial; circunstancia esta que aquí no acaeció.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia, “si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”¹.

4. En definitiva, al quedar establecida la legalidad de los mandamientos de pago, y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen la existencia y exigibilidad de las obligaciones por las que los mismos se libró, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos allí anotados.

¹ C.S.J. – Sala Civil. Rad. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. Sentencia de fecha 30 de junio de 2009.

No obstante, en ejercicio de la revisión oficiosa que, respecto de los títulos y de la orden de pago, debe efectuar esta juzgadora (STC4808- 2017, STC433-2018 y STC-1143-2018), se ajustará el mandamiento de pago **acumulado** para precisar que las obligaciones allí incorporadas deben ser sufragadas solamente por **JOSÉ BERNARDO GIRALDO GONZÁLEZ**, por ser el único que firmó el cartular que soporta ese recaudo y el único que funge como convocado en la demanda acumulada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones y, en consecuencia, PROSEGUIR la ejecución en los mismos términos de los mandamientos de pago, **salvo la precisión hecha en la última de las consideraciones precedentes.**

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo la suma de \$1'228.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior sentencia por anotación
en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f35266fed7251fb160e077470cb92265d943189fdf07acb54f26b94f5635a2**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210071300

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$8.407.961,61)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0302d985b4abf4194a8de457b8d8dae00b69558413ae5f7ebf301cee3bd77d86**

Documento generado en 04/08/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 11001400306320190024400
Demandante : Bayport Colombia S.A.
Demandado : Pedro Alejandro Moreno Parra.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la demanda de rigor (radicada el 31 de enero de 2019) y en el pagaré que a la misma se adosó (cuyo vencimiento ocurrió el 25 de enero de 2019), mediante auto de 19 de marzo de 2019 (notificado al actor en estado del día 29 siguiente) se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de PEDRO ALEJANDRO MORENO PARRA, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4'472.834,00), por concepto del capital insoluto instrumentado en el pagare aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del veintiséis (26) de enero del cursante año, hasta cuando se verifique el pago.

2. En virtud de la solicitud elevada por la ejecutante el 28 de noviembre de 2019, por auto del 3 de diciembre siguiente se ordenó el emplazamiento del convocado. Tras múltiples designaciones y relevos de auxiliares de la justicia, finalmente el 7 de abril de 2022 logró notificarse al demandado a

través de curador *ad litem*, quien excepcionó en su favor “prescripción de la acción cambiaria”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2. Precisado lo anterior, conviene anotar ahora que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Pedro Alejandro Moreno Parra hizo a Bayport de Colombia S.A de pagar la suma de \$4´472.834 el 25 de enero de 2019.

3. Ahora bien, es importante memorar que, conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, ***“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*** y, por su parte, el canon 94 del C.G. del P. prevé que ***“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”***.

A efectos de dilucidar esta controversia, también es importante memorar que, conforme al artículo 2539 del Código Civil, ***“la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. (...) Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer la obligación, ya expresa ya tácitamente. (...) Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo en los casos enumerados en el artículo 2524”***.

4. Aplicado el anterior marco normativo a la presente actuación, anuncia el Despacho que ordenará la prosecución del recaudo, dada la interrupción que

respecto del fenómeno extintivo se presentó con motivo de la oportuna presentación de la demanda, sumada a la diligente gestión procesal que adelantó la acreedora para lograr la integración del contradictorio.

Antes de explicar las razones que fundamentan lo recién anotado, conviene memorar que en este asunto concurren los presupuestos cronológicos necesarios para tener por configurada -al menos en principio- la prescripción extintiva de la acción cambiaria, puesto que el pagaré base del recaudo venció el **25 de enero de 2019**; y aunque la demanda se presentó a penas 6 días después (**el 31 del mismo mes y año**), la notificación de la convocada solo vino a verificarse el **7 de abril de 2022**, es decir, más de tres años después del día en que se notificó, por estado, el mandamiento de pago (**29 de marzo de 2019**), circunstancia que implicaría, *prima facie*, que la fecha determinante para contabilizar la “interrupción” del fenómeno extintivo sería el 7 de abril de 2022, momento para el cual ya se había consumado al plazo de 3 años del canon 789 del Código de Comercio (contado desde que la obligación incorporada al cartular se hizo exigible).

Sobre este mismo particular, es importante precisar que no le asiste razón a la actora en cuanto sostuvo que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, ella tenía hasta el mes de mayo de 2022 para notificar (oportunamente) a su contendor, puesto que, en estricto sentido, los 3 meses y 15 días que habrían podido agregarse a su favor, ante la suspensión de términos generada por la pandemia, no debían aplicarse propiamente al término de prescripción de tres años de la acción cambiaria (el cual, para ese entonces, estaba inicialmente interrumpido en virtud de la oportuna presentación de la demanda), sino al plazo de un año con el que -en principio- contaba para integrar el contradictorio, pues era este último, y no aquel, el que por ese entonces estaba corriendo en su contra.

Sin embargo, lo anterior no implica el éxito de la excepción de mérito en estudio, puesto que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza “subjetiva” y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378- 2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

En este asunto en particular, no es factible responsabilizar a la ejecutante del transcurso del tiempo que, en principio, habría extinguido la acción cambiaria en referencia, puesto que, durante todo el trámite del litigio (e, incluso, en la época

que le antecedió), dicha litigante ha cumplido -oportunamente- con todas las cargas que estaban a su cargo, para presentar a tiempo la demanda y además lograr la formal vinculación de su contendora, tema sobre el cual conviene memorar que este Despacho tuvo que designar y relevar múltiples auxiliares de la justicia, hasta que finalmente se logró la integración del contradictorio.

En ese orden de ideas y en virtud del enfoque subjetivo que la jurisprudencia ha dispuesto para esta clase de asuntos, el Despacho encuentra que, en este caso en concreto, las situaciones que retardaron la vinculación del extremo demandado obedecen únicamente a la dificultad que representó la tarea de encontrar un profesional del derecho que aceptara el encargo de curador *ad litem* para representar los intereses del ejecutado, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

5. Por lo anterior, se impone la continuación del rito que ocupa la atención de esta célula judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada, incluyendo la suma de \$224.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 9 de agosto de 2022

No. de Estado 67

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeae3193f7e788b9cc08e537ce20a1402ebd6f9a909940856711e8b5b9b18f5**

Documento generado en 08/08/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>